



CONSIDERACIONES PREVIAS

A fin de adaptar los contratos de cuenta y del servicio de banca electrónica suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de Ley 16/1999, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, a lo dispuesto en dicha Ley, el Banco de la Nación Argentina, Sucursal en España estableció un anexo de modificación contractual aplicable a dichos contratos.

El siguiente Anexo -remitido por carta a todos los clientes que habían suscrito contratos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/1999-, junto con los citados contratos, tiene la condición de contrato marco de servicios de pago, que regula las operaciones de pago individuales o sucesivas que usted realiza. Este Anexo está a su disposición en la Sucursal (pudiendo solicitar una copia) o puede descargarse de la página web de la Sucursal, www.bna.com.es.

Esta normativa tuvo por objeto aumentar la transparencia del mercado financiero y reforzar aún más la protección de los derechos de la clientela, aspectos todos ellos en línea con nuestro compromiso de servicio de alta calidad para nuestros clientes. Conforme a lo previsto en la Ley 16/1999 (Disposición Transitoria tercera) y la Orden Ministerial EHA 1608/2010 (Disposición Transitoria Única), el Anexo se entendió aceptado por los clientes que habían suscrito contratos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/1999 al no haber manifestado su oposición al mismo una vez transcurridos tres meses desde la comunicación, o bien si transcurrido un mes desde la recepción inició una nueva operación de pago sujeta al contrato marco.

ANEXO DE MODIFICACIÓN DE CONDICIONES CONTRACTUALES EN APLICACIÓN DE LA LEY 16/2009, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE SERVICIOS DE PAGO

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago (en adelante, **LSP**) y la Orden Ministerial EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de la información aplicables a los servicios de pago, las partes acuerdan y pactan las siguientes condiciones que modifican, amplían y/o complementan el respectivo contrato de cuenta, así como los contratos de servicio de banca electrónica que tengan suscritos los titulares (denominados en el presente documento como titulares, aunque fuere sólo uno) con el banco para su adaptación a los requerimientos exigidos por la indicada Ley.

1ª. Proveedor de servicios de pago. El proveedor de servicios de pago, es la entidad Banco de la Nación Argentina, Sucursal en España, (en adelante, el banco), con domicilio social en Madrid, calle Núñez de Balboa, 73, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, T. 6788 Gral. Secc. Art. 165 Cód. Comercio, Fl. H.I, Inscrip. 1ª, con NIF W5281004A, y dirección de correo electrónico: bna@bna.com.es.

El banco es una entidad de crédito sujeta a la supervisión del Banco de España e inscrita en el Registro administrativo especial con el número 0169. La sede del Banco de España se encuentra en Madrid, en la calle Alcalá, 48 Madrid (28014). La dirección de Internet es www.bde.es

2ª. Objeto. El presente anexo, junto con los referidos contratos que amplía, modifica o complementa pasando a formar parte integrante de los mismos a todos los efectos, constituyen respectivamente un contrato marco de servicios de pago a los efectos previstos en la LSP con el fin de regular la ejecución de operaciones de pago individuales o sucesivas que los titulares (aunque sea uno solo) realicen a su amparo.

Siguen vigentes las condiciones particulares y generales del respectivo contrato de cuenta y del servicio de banca electrónica en tanto no se contradigan con lo establecido en este anexo, entendiéndose modificadas y/o complementadas por las que se relacionan a continuación.

A los titulares no consumidores (se entiende que sólo son consumidores, de acuerdo con la LSP, las personas físicas que actúen con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional) les será de aplicación el presente anexo de acuerdo con los términos y salvedades previstos en la condición 17ª del mismo.

3ª. Servicios y operaciones de pago. Los servicios de pago que regula el contrato marco son los relacionados en el artículo 1 de la LSP, actualmente:

- a) Los servicios que permiten el ingreso o la retirada de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- b) Adeudos directos: entendiéndose por tales la ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago abierta en el banco u otro proveedor de servicios de pago, así como la ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para los titulares:
 1. Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes.
 2. Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes de pago permanentes.



- c) El envío de dinero.
- d) Banca electrónica: la ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento de los titulares a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos.

4ª. Identificador único. Los titulares deberán facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago el "identificador único", que será en el caso de la cuenta de pago, en función del tipo de código que requiera en cada caso la operación de pago a realizar, el código cuenta corriente (CCC) el IBAN (International Bank Account Number) y el BIC (Bank International Code) correspondiente al banco que figura en los extractos de la cuenta de pago. Los titulares deberán requerir siempre de los beneficiarios cuando emitan transferencias o del deudor en el caso de emisión de adeudos domiciliados, el identificador único correspondiente que le habrá proporcionado el respectivo proveedor de servicios de pago. Cuando una orden de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se considerará correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado en dicho identificador. Si el identificador único del beneficiario facilitado por los titulares es incorrecto, el banco no será responsable de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la operación de pago. No obstante, el banco hará esfuerzos razonables para recuperar los fondos de la operación de pago, pudiendo cobrar a los titulares los gastos que se deriven.

Cuando los titulares faciliten información adicional a la requerida por el banco para la correcta ejecución de las órdenes de pago, el banco únicamente será responsable, a los efectos de su correcta realización, de la ejecución de operaciones de pago conformes con el identificador único facilitado por los titulares.

5ª. Consentimiento y autorización de órdenes de pago. El consentimiento del ordenante a la ejecución de una operación de pago se prestará mediante comunicación escrita entregada al banco en la forma pactada. Asimismo, dicho consentimiento podrá prestarse mediante las técnicas de comunicación a distancia previstas en la condición 20ª del presente anexo.

6ª. Tipo de cambio. Para las operaciones de pago denominadas en una moneda distinta del euro, el banco utilizará como tipo básico de referencia para la ejecución de la orden de pago el tipo de cambio comprador o vendedor que el propio banco tenga publicado el día de la operación para las divisas admitidas a cotización en el banco, salvo que las partes acordaran aplicar un cambio distinto, así como las comisiones y los gastos aplicables por este cambio.

7ª. Recepción de las órdenes de pago. El momento de recepción de una orden de pago será aquel en que sea recibida por el banco. Si no es un día hábil para el banco o se recibe fuera del horario establecido, ya sea el horario máximo establecido para operar a través de las oficinas del banco o a través del respectivo servicio a distancia, las órdenes de pago se considerarán recibidas el siguiente día hábil. La ejecución de las órdenes de pago que se inicien por los titulares comenzará el día en que hayan puesto fondos suficientes a disposición del banco a tal efecto o el día de su efectiva ejecución, en el supuesto de que el banco haya decidido ejecutar la orden en descubierto y sin perjuicio de la obligación de efectuar la inmediata cobertura y reposición de los fondos por parte de los titulares. El banco podrá rechazar, si existe causa que lo justifique, la ejecución de una orden de pago debiendo notificar a los titulares de dicha negativa y, en lo posible, los motivos de la misma, así como el procedimiento para rectificar los posibles errores de hecho que la hayan motivado, salvo que una norma prohíba tal notificación. La notificación se realizará en la forma de recepción de la correspondencia acordada en este anexo y dentro del plazo máximo legalmente establecido.

8ª. Plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que deben prestarse

a) Para las operaciones de pago a la cuenta de pago realizadas en euros, cuando ambos proveedores estén situados dentro de la Unión Europea, el plazo máximo de ejecución por parte del banco será:

- i. En operaciones iniciadas por los titulares: el día hábil siguiente a la fecha considerada como de recepción, salvo en las operaciones de pago iniciadas en papel que será de dos días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, transitoriamente, hasta el 1 de enero de 2012, dicho plazo será de tres días hábiles, salvo en las operaciones originadas y recibidas en España, que será de dos días hábiles; ambos plazos se prolongarán en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.
- ii. En operaciones de abono destinadas a los titulares de la cuenta como beneficiarios: inmediatamente después de haber recibido los fondos correspondientes a la cantidad de la operación de pago, remitidos por parte del banco del ordenante.

b) Para el resto de operaciones de pago en cuenta no será de aplicación el régimen indicado en la letra a) anterior, sino que se ejecutarán a la mayor brevedad posible en función de los bancos corresponsales o de los mercados de divisas que se hayan de utilizar a tal efecto, salvo en las operaciones de pago intracomunitarias para las que el plazo de ejecución será de 4 días hábiles.

9ª. Requisitos necesarios para la devolución de órdenes de pago

Los titulares y el banco convienen que aquéllos sólo tendrán derecho a devolver las operaciones de pago si se cumplen las condiciones para la devolución contempladas en la LSP y demás normativa aplicable. Para justificar su orden de devolución, los



titulares no podrán invocar motivos relacionados con el cambio de divisa cuando se hubiera aplicado el tipo de cambio de referencia aplicado por el banco de acuerdo con la condición 6°. En este sentido, se hace constar expresamente que los tipos de cambio son libres y son tipos de mercado que pueden cambiar en cualquier momento, no teniendo el banco obligación alguna de aplicar los tipos de cambio oficiales.

Los titulares y el banco convienen, así mismo, que aquéllos no tendrán derecho a devolución cuando hayan transmitido directamente su consentimiento a la orden de pago al banco y siempre que éste o el beneficiario le hubieran proporcionado o puesto a su disposición la información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

Cuando los titulares tengan conocimiento de que se ha producido una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente, deberá comunicar la misma sin tardanza injustificada al banco, a fin de poder obtener rectificación de éste. Salvo en los casos en los que el banco no le hubiera proporcionado o hecho accesible la información correspondiente a la operación de pago, la comunicación a la que se refiere el apartado precedente deberá producirse en un plazo máximo de trece meses desde la fecha del adeudo o el abono. En el caso de titulares no consumidores, dicho plazo máximo queda reducido a (1) mes.

Los titulares podrán solicitar, durante un plazo máximo de ocho semanas a partir de la fecha del adeudo en cuenta, la devolución por parte del banco de las operaciones de pago autorizadas que hayan sido ejecutadas e iniciadas por un beneficiario o a través del mismo, si se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones que prevé la LSP o las que pueda establecer en cada momento:

- a) Cuando se dio la autorización por parte del o de los titulares, ésta no especificaba el importe exacto de la operación de pago, y
- b) Dicho importe supera el que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta sus anteriores pautas de gasto, las condiciones del contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

Los titulares tienen la obligación de aportar la información y documentos necesarios para acreditar la procedencia de cualquier tipo de devolución.

En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de devolución, el banco deberá devolver el importe íntegro de la operación de pago o bien justificar su denegación de devolución, indicando en este caso los procedimientos de reclamación judiciales y extrajudiciales, a disposición de los titulares.

10ª. Rechazo de órdenes de pago. El banco podrá rechazar, si existe causa que lo justifique, la ejecución de una orden de pago debiendo notificar a los titulares dicha negativa y, en lo posible, los motivos de la misma, así como el procedimiento para rectificar los posibles errores de hecho que la hayan motivado, salvo que una norma prohíba tal notificación. La notificación se realizará en la forma de recepción de la correspondencia acordada en este contrato y dentro del plazo máximo legalmente establecido.

El banco se reserva la facultad de rechazar la emisión o recepción de una orden de pago con un determinado país o con una determinada entidad por motivos relacionados con potenciales impactos para el banco derivados de medidas restrictivas o sancionadores internacionales.

11ª. Comisiones y gastos. El banco podrá percibir las comisiones y los gastos que figuren en las condiciones particulares, específicas y generales de los respectivos contratos suscritos con los titulares. Sin perjuicio de lo anterior, el banco podrá percibir las comisiones y los gastos de los distintos productos y servicios de pago que se hallan previstos para cada uno de ellos en el folleto de tarifas del banco vigente en cada momento, y que figuran a disposición de los titulares en la oficina del banco.

Los titulares tendrán derecho a conocer a través de la oficina del banco, en papel u otro soporte duradero las condiciones aplicables a los distintos productos y servicios de pago. Asimismo, los titulares consumidores tendrán derecho a que el banco, les suministre información explícita sobre el plazo máximo de ejecución y sobre los gastos que debe abonar en las operaciones de pago sujetas a un contrato marco que sean iniciadas por el titular o la solicitud de éste, con desglose de las cantidades correspondientes.

Todos aquellos gastos y comisiones que no se encuentren expresamente comprendidos en el ámbito de las operaciones y servicios de pago continúan aplicándose de acuerdo con lo establecido en las condiciones del respectivo contrato, sus posibles modificaciones posteriores y en el folleto de tarifas del banco.

El banco podrá percibir los gastos de cancelación del contrato en el supuesto de que los titulares lo resuelvan antes de que transcurran doce meses desde su celebración. También podrá percibir los gastos ocasionados por facilitar información adicional, o con mayor frecuencia de la establecida o por medios distintos a los pactados en este contrato, a solicitud de los titulares; los



gastos de recuperación de fondos por operaciones de pago con identificador único incorrecto; así como los gastos de las notificaciones que realice por el rechazo de órdenes de pago, por el importe que en cada caso figure recogido en el folleto de tarifas de comisiones y gastos. El banco podrá reducir sus propios gastos del importe transferido a favor de los titulares antes de abonárselo en cuenta.

12ª. Responsabilidad de los titulares. En caso de pérdida, robo o sustracción de un instrumento de pago, o de su utilización no autorizada o ejecutada de forma incorrecta los titulares quedan obligados a comunicar inmediatamente al banco tales circunstancias, ya sea personalmente en la oficina del mismo, o al teléfono que se facilita a los titulares a la entrega de cada medio de pago y que figura permanentemente informados en el sitio web del banco. Esta comunicación telefónica deberá ser ratificada mediante fax (91 5766142) o personalmente, acompañando, de ser posible, copia de la denuncia policial. De la misma forma, podrán proceder para solicitar la medida de desbloqueo de la utilización del instrumento de pago (cuando hayan finalizado o dejado de existir los motivos que justificaron la adopción de la misma), o cuando deban realizar cualquier otra notificación relacionada con los instrumentos de pago.

Los titulares tienen la obligación de utilizar cualquier medio o instrumento de pago (cheques, pagarés, órdenes, etc.) de conformidad con las condiciones que regulen su emisión, custodia y utilización, debiendo tomar todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto (códigos; palabras de paso; claves; etc.) y en caso de extravío, sustracción no autorizada del instrumento de pago, a notificarlo sin demoras indebidas al banco, en cuanto tenga conocimiento de ello. Los titulares soportarán hasta un máximo de 150 euros las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o sustraído. No obstante, en caso de actuación fraudulenta por parte de los titulares, éstos soportarán el total de las pérdidas producidas como consecuencia de operaciones de pago no autorizadas que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de las condiciones que regulen la emisión, custodia y utilización del medio de pago o por la falta de adopción de las medidas de protección de los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto.

13ª. Bloqueo del servicio de pago. El banco se reserva el derecho de bloquear la utilización de un instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, si su uso supone un aumento significativo del riesgo de que los titulares puedan ser incapaces de hacer frente a su obligación de pago.

El banco informará a los titulares del bloqueo del instrumento de pago de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

14ª. Modificaciones. El banco podrá modificar las condiciones contractuales, tanto particulares como generales de los contratos, y de la información, proponiéndolo de manera individualizada y en papel u otro soporte duradero, con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha en que entre en vigor la modificación propuesta. A tal efecto, el banco podrá publicar las modificaciones que proponga de las condiciones contractuales en soporte duradero accesible a través de su sitio web en Internet o a través de cualquier otro canal presencial, electrónico o a distancia que establezca en todo momento, o bien, mediante la publicación de las nuevas condiciones en el tablón de anuncios que tiene dispuesto su oficina, advirtiendo de dicha publicación a los titulares. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio basados en tipos de referencia pactados podrán aplicarse de inmediato y sin previo aviso.

Se advierte expresamente a los titulares, los cuales aceptan de forma expresa, que en el supuesto de modificación por parte del banco de las condiciones, las nuevas condiciones propuestas se considerarán aceptadas si los titulares no comunican su no aceptación con anterioridad a la fecha propuesta de entrada en vigor. En el caso de no aceptación de las modificaciones por parte de los titulares tendrán derecho a resolver el contrato marco de forma inmediata y sin coste alguno antes de la fecha propuesta para la aplicación de las modificaciones.

Los titulares aceptan y solicitan expresamente al banco que las comunicaciones individualizadas de las nuevas condiciones puedan realizarse por medios electrónicos y, en especial, a través del servicio de Banca Electrónica del Banco, teléfono móvil o a través de cualquiera de las direcciones de correo electrónico que los titulares tengan comunicadas al banco en cada momento.

En todo caso, si las modificaciones implicasen un beneficio para los titulares podrían ser aplicadas inmediatamente por el banco.

15ª. Resolución. El banco se reserva el derecho de resolver el contrato y cancelar la cuenta, por el solo aviso a los titulares, con una antelación de dos meses, como mínimo, a la fecha en que deba considerarse cancelada.

Los titulares podrán resolver en cualquier momento el contrato, siempre que lo comuniquen al banco por escrito con una antelación de un mes, y previa devolución de los instrumentos de pago, en su caso. Los titulares podrán traspasar la cuenta y las órdenes de domiciliación o transferencias periódicas asociadas a la misma de acuerdo con los procedimientos interbancarios vigentes en cada momento.



De los gastos y comisiones que se cobren periódicamente por los servicios de pago, los titulares sólo abonarán al banco la parte proporcional adeudada hasta la resolución del contrato. Cuando aquéllos se hayan pagado por anticipado, se reembolsarán por el banco de manera proporcional. En caso de resolución instada por los titulares, éstos deberán respetar el plazo de preaviso de un mes anteriormente establecido. No obstante, el banco podrá acordar con los titulares la resolución inmediata del contrato, si bien se descontará del importe a devolver el correspondiente al plazo de preaviso no respetado.

16ª. Instrumentos de pago de escasa cuantía. Conforme a lo previsto en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de la información aplicables a los servicios de pago, se conviene para los instrumentos de pago de escasa cuantía (aquellos que sólo afectan a operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros, o que tengan un límite de gasto de 150 euros, o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 150 euros) que no serán aplicables las condiciones previstas en el artículo 11.1 de la indicada Orden EHA/1608/2010 por lo que respecta a la forma de proponer los cambios de las condiciones del contrato. Asimismo se conviene que después de la ejecución de una operación el banco facilitará a los titulares únicamente una referencia que permita identificar operación de pago, su importe y gastos y, en caso de varias operaciones de pago de la misma naturaleza al mismo beneficiarios, la cantidad total y sus gastos, salvo que el instrumento de pago se utilice de forma anónima o el banco no disponga de recursos técnicos necesarios para facilitarla.

17ª. Titulares no consumidores. Para el caso de que los titulares no sean consumidores se conviene expresamente lo siguiente:

- a) Que no les resultará de aplicación el título III de la citada LSP, ni los preceptos que recoge el artículo 23 apartado primero de la misma, ni la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.
- b) Que podrán disponer del importe ingresado el día hábil siguiente al de la recepción de los fondos y en este caso la fecha de valor del ingreso será la del día siguiente a su realización.
- c) Que no les será de aplicación el importe máximo de responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas establecido en el artículo 32, apartado 1, de la LSP.
- d) Que el banco podrá modificar las condiciones del contrato comunicándolo a los titulares con un plazo de 15 días de antelación. En caso de disconformidad con las nuevas condiciones, podrá procederse a la resolución del contrato sin coste alguno si se efectúa dentro de los citados 15 días y liquidar los importes pendientes por cualquier concepto de acuerdo con las últimas condiciones aceptadas por los titulares, o a la formalización de un nuevo contrato donde se recojan las condiciones que regirán desde aquel momento. En todo caso, si las modificaciones, incluso en los tipos de interés o de cambio, implican un beneficio para el o los titulares, podrán ser aplicadas inmediatamente por el banco sin previo aviso.
- e) Que se podrá resolver el contrato y cancelar la cuenta, por el banco o por los titulares, con el simple aviso por escrito que se haga con una antelación de 10 días, como mínimo, no teniendo los titulares derecho al reembolso por el banco de los gastos y las comisiones que se cobren periódicamente por los servicios y que hayan pagado por anticipado.
- f) Que el banco podrá solicitar conformidad de cargo por cualquier medio y los titulares no tendrán derecho a solicitar la devolución de la cantidad correspondiente a las operaciones de pago cuando hayan transmitido directamente su consentimiento a la orden de pago al banco.
- g) Que, tal y como se ha previsto en la condición 9ª del presente anexo, cuando tengan conocimiento de que se ha producido una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente, deberán comunicar la misma sin tardanza injustificada al banco, y en todo caso dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha del adeudo o del abono, a fin de poder obtener rectificación de éste.

18ª. Comunicaciones. Los titulares facultan expresamente al banco para que toda comunicación individualizada, información o notificación contemplada o relacionada con el contrato marco, con la LSP, con la Orden Ministerial EHA/1608/2010 o con cualquier otra norma incluidas las relativas al cambio de condiciones o tarifas, que les dirija el banco pueda ser facilitada o puesta a disposición de los titulares en el domicilio de la cuenta a través del tablón de anuncios de la oficina, o por medio electrónicos -en especial a través de las páginas de Internet pertenecientes al banco-, o a través del buzón de Servicio de Banca electrónica del banco, o a través de la dirección de correo electrónico, móvil o medio similar que cualquiera de los titulares tengan comunicada al banco en cada momento, considerándose recibida por todos los titulares sin otro requisito.

19ª. Procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial. En caso de que los titulares deseen plantear una queja o reclamación, podrán dirigirse al Servicio de Atención al Cliente (SAC) del banco, en su oficina o su dirección de Internet, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la defensa de los clientes y usuarios financieros de Banco de la Nación Argentina, Sucursal en España en los casos previstos a tal efecto. Las quejas y reclamaciones resueltas expresamente por el SAC, así como las que se entiendan desestimadas podrán ser reiteradas ante el Servicio de Reclamaciones de Banco de España.

20ª. Banca a distancia y medios de digitalización. Los titulares consienten y aceptan que las consultas, instrucciones, disposiciones, vinculaciones, domiciliaciones y contrataciones de servicios y productos puedan ser ordenadas por dichos titulares o los autorizados por éstos para operar a través de la cuenta, ya sea por medio de los códigos, claves, tarjetas, activadores de banda magnética, dispositivos de firma, certificados, o cualquier otro medio o dispositivo correspondiente a los distintos



instrumentos o elementos de identificación y firma de banca electrónica, telefónica o a distancia que sean admitidos por el banco en cada momento, teniendo los mismos efectos y validez jurídica que los realizados en soporte papel a través de la firma manuscrita.

21ª. Entrada en vigor. De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera apartado 2 de la Ley 16/2009, de 13 de Noviembre, de Servicios de Pago, y en la Disposición Transitoria Única de la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, las condiciones previstas en el presente anexo se entenderán tácitamente aceptadas si, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación a la que se adjunta este anexo, los titulares no manifiestan su oposición a dichos cambios. Igual presunción cabrá si los titulares realizan, transcurrido un mes desde aquella recepción una nueva operación de pago iniciada por los mismos y sujeta al contrato marco. Si los titulares muestran su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrán resolver, sin coste alguno a su cargo, los contratos de servicios de pago hasta ahora vigentes.

Las condiciones del presente anexo regirán las relaciones de servicios de pago establecidas entre las partes manteniéndose incluso en supuestos de sucesión del banco con motivo de operaciones de fusión o adquisición.